



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220056100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MANUEL PAEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA solicitó la suspensión del presente proceso en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado. Sírvasse resolver.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220056100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MANUEL PAEZ ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a resolver lo relativo al escrito mediante el cual el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA solicitó la suspensión del presente proceso en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado MANUEL PAEZ ARIAS.

El artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece que: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el Despacho atenderá la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8503d27b35c9cd8a2957da01709f98e272d427e39b22b298e837253e3984f19**

Documento generado en 19/12/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>